

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, 27 de mayo de 2022. Informo señor Juez que mediante auto interlocutorio número 171 del 25 de abril de 2022, se inadmitió la demanda en el presente asunto, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo de la misma. Dentro del término concedido la parte interesada arrió escrito de subsanación. Pero es dado indicarle señor Juez, que no subsanó según lo indicado por el Despacho. Sírvase proveer.

  
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 225

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : KAREN MARCELA MENESES MORENO (MENORES SKARLET SOTO MENESES Y HEYLIN SOTO MENESES)  
DEMANDADO : JADER YESID SOTO SIERRA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00078-00  
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y como en efecto la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, se procederá con el rechazo de la misma.

Para ello resulta necesario un pronunciamiento frente al escrito de subsanación, así:

En primer lugar, no subsanó el primer punto indicado en el auto interlocutorio No. 171 del 25 de abril de 2022, pues el apoderado demandante insiste en que la fecha en que entró en mora el demandado, respecto a las cuotas alimentarias, es el día 12 de mayo de 2012, sin embargo, el acta de conciliación No. 0322 Y 0323 emanada del ICBF Regional Antioquia Centro Zonal Bajo Cauca, data del 8 de mayo de 2012 y; en la misma se indica, que dichas cuotas se deberán cancelar los 5 primeros días de cada mes. Es decir, a la fecha de la conciliación, ya habían pasado los cinco primeros días del mes de mayo de 2012. Así las cosas, el demandado, entró en mora, pasados los cinco primeros días del mes de junio, a pesar que la Defensora de Familia de su momento, no haya dejado clara tal disposición, debe entenderse de esta manera.

Respecto a las mudas de ropa, el aquí demandado, entró en mora con relación a ellas, a partir del 1 de julio de 2012, tal como lo señala del apoderado demandante, es decir, que debe 3 mudas de ropa por cada una de las niñas por los años 2012 hasta 2021, para un total de 30 mudas por cada una de las menores.

En segundo lugar, cabe resaltar, que la parte demandante, ni con el escrito inicial ni con la subsanación de la demanda, allegó al Juzgado, solicitud de medida cautelar previa alguna. Por lo tanto, como se señaló en el auto de inadmisión, la parte demandante suministró un correo electrónico del demandado, allegando el respectivo soporte; pero omitió realizar el traslado-simultaneo de la demanda y sus anexos a través del mismo, diligencia que le era exigible por cuanto no se acreditaron los dos requisitos para su exoneración, esto es, haberse solicitado medidas cautelares previas y el desconocimiento del lugar de ubicación del demandado.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora KAREN MARCELA MENESES MORENO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

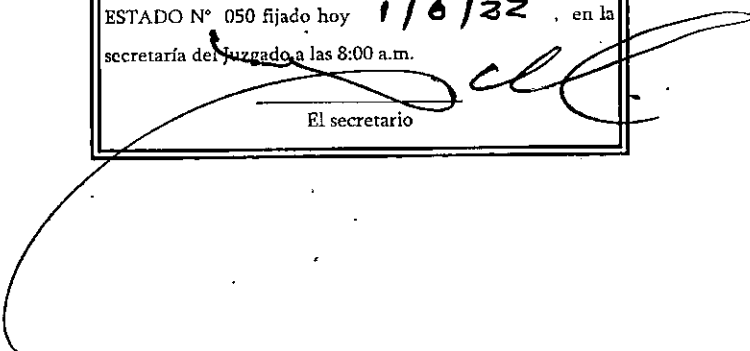
**TERCERO:** ARCHIVA las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 050 fijado hoy 1/6/22, en la  
secretaría del Juzgado, a las 8:00 a.m.

  
El secretario